



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00024-00

Cácota, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva Singular, instaurada por el **BANCO AGRARIO S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, contra **ROSA MARIA MOGOTOCORO QUIÑONEZ**, a fin de que se libere mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **claras, expresas y actualmente exigibles**; si bien es cierto liquidado los intereses de mora, **también lo es que en el escrito de la demanda manifiesta que estos fueron liquidados hasta 12 de diciembre fecha de presentación, cuando ciertamente fue radicada el día 13 de los corrientes, tal y como consta en el buzón electrónico de presentación de demandas asignado a este Despacho**, como quiera que en el presente caso no se tienen claridad sobre los intereses de mora que se cobran, respecto de los pagares, deberá la parte actora individualizar el monto, liquidarlo desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta día trece (13) de diciembre del año en curso. (art 1617 C.C.).
2. Se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante o como en el presente caso el apoderado, **deberá indicar en la demanda en donde se encuentran los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que los titulo valores se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerán.**(Art 245 C.G del P.).
3. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6 que estipula. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* por lo que deberá dar cumplimiento a este precepto, es decir acreditar el respectivo envío a la dirección física.
4. Deberá Indicar el tipo de cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G del P, en concordancia con el numeral primero del artículo 26 ibidem, advirtiendo que únicamente deberá tener en cuenta lo pretendido por concepto de los pagarés. .(Art 82 C.G del P.).

5. Si bien es cierto dentro de la demanda se allegan los anexos, también lo es que no se hizo relación detallada de los mismos, es decir se desconoce en el escrito de la demanda, el acápite denominados ANEXOS, en consecuencia deberá dar cumplimiento a este ítem. Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos, como por ejemplo el certificado de la superintendencia Financiera de Colombia, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles. Asimismo, se aportarán las pruebas y anexos en el orden en que se enuncien, de manera completa y legible. (arts. 84 C.G del P).
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
7. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS del 13 de julio de 2022, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del medio día y de 1pm a 4pm.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, es decir, presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA22-473 del 13 de Julio de 2022 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)